

to de las Cámaras, como el Reglamento de todos los Congresos del mundo, no puede contener cosas absurdas. ¿Cómo, pues, se pueden discutir sucesivamente artículos, que dependen de premisas rechazadas? Mas bien aceptando la idea del señor Forero podemos poner en votacion en conjunto todos los artículos que se acaban de leer y los adicionales.

Así se hizo y resultaron unánimemente desechados.

El señor Presidente:—Habiendo sido desechado el proyecto, en la sesion inmediata se pondrá en discusion el dictámen del señor Mujica, Presidente de la Comision Auxiliar de Hacienda.

Despues de lo cual se levantó la sesion.

Eran las 6 p. m.

Por la Redaccion—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

3.ª Sesion del Lunes 15 de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO:—Permiso al señor Menendez para prestar una declaracion.—Dictámen del señor Mujica sobre el aumento del impuesto de alcoholes.—Discusion del dictámen.—Aprobacion de la primera conclusion del dictámen.—Dictámen del señor Helguero sobre el mismo asunto.—Sin discusion es desechado.—Dictámen del señor Leon—Debate sobre él—Es desechado.—Dictámen de la Comision de Justicia sobre las modificaciones propuestas por el Ejecutivo á la ley sobre arancel de derechos judiciales—Discusion y aprobacion de varios artículos.

Abierta la sesion con asistencia de 37 señores Senadores, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Antes de pasar á la órden del dia el señor Forero expuso: que como lo indicó en la sesion última, la comision mixta de cómputo se habia reunido el dia de hoy y expedido ya el dictámen respectivo, del que se ocuparia el Congreso el dia que esta H. Cámara tenga á bien designar.

El señor Valdéz manifestó que desde que la oportunidad para ocuparse del dictámen habia pasado, consideraba mas conveniente esperar que la H. Cámara de Diputados invitara al Senado á la reunion de Congreso, y ocuparse en él del dictámen de la Comi-

sion de Compuo.

Despues de otras indicaciones del señor Lama G., S. E. consultó á la H. Cámara, si se esperaba la iniciativa de la de Diputados para ocuparse del asunto; y así se acordó.

ÓRDEN DEL DIA.

Se leyó el oficio del señor Ministro de Justicia en que solicita se otorgue el permiso correspondiente al señor Menéndez para prostar una declaracion en la causa que se indica.

Habiendo manifestado el señor Menéndez no tener inconveniente para ello, se le otorgó el permiso, designándose para la diligencia el Juéves próximo á las 3 p. m.

Se leyó el siguiente dictámen del señor Mujica Presidente de la Comision Auxiliar de Hacienda, en el proyecto venido en revision aumentando el impuesto al consumo de los alcoholes.

COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comision Auxiliar de Hacienda ha examinado con la debida atencion el importante proyecto, venido en revision de la H. Cámara de Diputados, relativamente al impuesto de consumo á los licores, vinos y cerveza tanto nacionales como extráneros, y siente no estar de acuerdo, ni con lo propuesto por el Gobierno, ni con lo resuelto por la H. Cámara colegisladora, inducido por las ligeras consideraciones que pasa á exponer.

Desde luego cree vuestra Comision que no es la época oportuna para aumentar un impuesto recientemente creado por la ley de 24 de Noviembre de 1887, y en proporciones elevadísimas, cuando aún no se ha establecido ni organizado su recaudacion en toda la República; cosa que indudablemente demanda tiempo y perseverancia, atendida la condicion de nuestro país, nada acostumbrado al pago de contribuciones, que naturalmente tienen que originar resistencias y dificultades que de pronto no es fácil vencer; y esto con tanta mayor razon cuando se trata de un impuesto que grava directamente y en su origen al que produce ó manufactura el artículo; y solo despues, cuando éste ha soportado los perjuicios consiguientes, es que viene á pagarlo el consumidor.

Mas natural parece, pues, establecerlo de una manera general, y per-

feccionar en cuanto sea posible su recaudacion, y una vez que se conozca su producto, aumentarlo ó disminuirlo segun fuera conveniente. Pero el Ejecutivo, en presencia de la necesidad que tiene de recursos para atender con ellos á las exigencias publicas, y de que hoy no le dá lo suficiente el actual impuesto, quiere obtenerlos, estableciendo un gravámen mayor á los consumos, que solo se satisfará en los lugares en donde se lleva á cabo su recaudacion, lo que no es justo ni equitativo, si se toma en consideracion la competencia que tienen que soportar, en gran escala, los que pagan, de los que no sufren tal recargo en el artículo que producen.

Es de notarse tambien las diferencias odiosas que tanto en el proyecto del Gobierno, como en el sancionado por la H. Cámara de Diputados, se establecen protegiendo una industria con detrimento de la otra, siendo ambas nacionales; así por ejemplo: al aguardiente de uva se le fija un impuesto de «dos centavos por litro y al de caña de doce centavos», fundándose, tal vez, en la opinion de algunas personas que afirman que el aguardiente de caña es nocivo á la salud, en tanto que el de uva nó lo es; y además en que el cultivo de la uva demanda mas trabajo, siendo fácil el de la caña. Ya la Honorable Cámara ha tenido ocasion de escuchar las opiniones encontradas, que se han emitido sobre este particular, cuando se discutió la ley de la materia. Opiniones autorizadas han negado la superioridad del uno respecto del otro, en cuanto á los daños que originan, siendo la mas exacta la de que ambos son nocivos, segun sea la cantidad que se tome ó la fuerza que tenga. De otro lado, si es cierto que la uva necesita mas cuidado que la caña, tambien lo es que ésta requiere mas capitales para la produccion de la azúcar y del aguardiente, y mayor número de brazos para su cultivo y cosecha.

Largo sería entrar en mas consideraciones, respecto de la conveniencia y oportunidad de aumentar el impuesto que nos ocupa, por lo que bastan las expuestas para que vuestra comision os pida que no autoriceis tal aumento. Mas, si el elevado criterio de la Honorable Cámara se resolviese en sentido contrario, vuestra comision os

propone que autoriceis al Poder Ejecutivo para que, en la época que lo es-timo conveniente, cobre un impuesto de consumo á los artículos señalados en la ley de 24 de Noviembre de 1887, del doble de las cantidades que en ella se fijan, arrojando al sistema decimal lo calculado en grados del sistema antiguo.

Así quedaria regulado este impuesto en la forma siguiente:

El litro de aguardiente hasta 53° centígrados, pagará *cuatro centavos*.

El litro de ron de 56° centígrados hasta 79° centígrados, pagará *diez centavos*.

El litro de alcohol de 80 centígrados hasta 100° centígrados, pagará *20 centavos*.

El litro de ajonjo, anisado, coñac, kirch, ron, wiskey y demas bebidas alcohólicas, pagará *ocho centavos*.

El litro de vino Borgoña, tinto, blanco, Oñipro, Jerez, Madera, Oporto, cereza, frontinán, pajareto, Málaga, moscatel, Marsala, Pedro Jimenez, Peralta y demas vinos generosos, inclusive el d'Asti, el Balsac y el Rhin, *doce centavos litro*.

El litro de vino tinto Burdeos, carlon, catalan, priorato, San Vicente y demas de esa clase, *ocho centavos*.

El litro de vino del país de cualquier clase, *dos centavos*.

La cerveza extranjera, *cuatro centavos litro*; y se crea un impuesto de *dos centavos litro*, para la cerveza del país.

Dése cuenta.—Sala de la comision.—Lima, Julio 10 de 1889.

Elías Mujica.

El señor Ward:—Como este proyecto ha sido discutido extensamente en su parte general, supongo que vamos á disentir conclusion por conclusion; y como esto dictamen tiene dos, desearia saber si la primera es la que está en discusion.

El señor Presidente:—Está en discusion todo el proyecto en general; y si no se hace uso de la palabra, se pasará á discutir conclusion por conclusion.

El señor Forero:—Sírvaselo el señor Secretario leer la primera conclusion.

El señor Secretario leyó.

El señor Forero:—Yo creo, Excmo. señor, que el H. señor Mujica debe retirar su dictámen, porque habiendo sido su pensamiento que se desechase el proyecto venido en revision, y siendo condicional el proyecto que propone en

la segunda conclusion, es claro que habiéndose realizado lo que su Señoría deseaba, cual es que se desechase el proyecto, no tiene razon de ser la segunda conclusion, que viene á ser tan gravosa como el proyecto que se ha rechazado, porque se autoriza al Ejecutivo para imponer un impuesto doble del que actualmente rige, incurriendo, á ese respecto, en una verdadera contradiccion. Su Señoría ha combatido el proyecto venido en revision porque las industrias no pueden soportar un gravámen antes de que se haya implantado en la República, se aprecie su produccion y se vea si es posible que pueda soportar un aumento, y sin embargo su Señoría propone el aumento doble de la tasa actual. Por eso suplico á su Señoría que retire el dictámen, puesto que ya ha conseguido un triunfo, cual es el de que no se imponga un gravámen y no se apruebe el proyecto de la Cámara de Diputados.

De otra manera su Señoría, que desea que subsistan las industrias que producen el alcohol, les prepara el lecho para que caigan muertas, imponiéndoles el doble de la contribucion que las está aniquilando. Me parece que esto envuelve una medida contraria al propósito que ha manifestado su Señoría y que importa una verdadera contradiccion.

El señor Mujica:—Yo no tendría inconveniente en retirar las conclusiones de mi dictámen si despues de este retiro no entraran en discusion los dictámenes de los otros miembros de la Comision. De otro modo no las retiro. Despues entraré en otras consideraciones contestando al H. señor Forero.

El señor Morote:—Orco, Excmo. señor, que todo podría conciliarse si el H. señor Mujica retira la segunda conclusion y deja subsistente la primera; porque si retira su dictámen, los demas señores que han dictaminado debian tambien retirar los suyos, desde que la opinion de la Cámara está decidida á que no se haga ningun aumento.

El señor Mujica:—No hay inconveniente para que se ponga en votacion la primera parte. Si la Cámara la rechaza, entrará la segunda.

El señor Presidente:—Las conclusiones están formuladas de tal manera, que precisamente se ha de llegar á ese resultado; y como parece que no hay

nada que alegar sobre el dictámen en general, se pone en discusion la primera conclusion.

El señor Bambarén:—Pido que se lea la parte dispositiva de los otros dos dictámenes para que podamos hacer la comparacion y juzgar de ellos.

El señor Helguero:—En lugar de que se lea la parte dispositiva yo tomaré la palabra para dar algunas esplicaciones al H. señor Bambarén.

El señor Presidente:—La parte dispositiva dice lo siguiente:

El señor Secretario leyó.

El señor Presidente:—El H. señor Helguero puede tomar la palabra.

El señor Helguero:—Excmo. Señor: La base del impuesto que nos ocupa es: los líquidos esencialmente alcohólicos, como son el alcohol propiamente dicho, el ron, el aguardiente, que tambien son alcoholes.

Los vinos y licores, contienen alguna parte alcohólica en muy variadas proporciones, contando los primeros mas ó menos de 9 á 25 grados centígrados y los segundos mas ó menos tambien de 18 á 85°.

El pensamiento en este proyecto, segun entiendo, es perseguir y gravar la fuerza alcohólica de los líquidos en general, y para esto se nos señala como base de medida el alcoholmetro centígrado de Gay-Lussac, en vez del graduador de Cartier, que es el que ha estado en uso en el país por mucho tiempo.

No hay duda que el graduador centesimal ofreció muchas ventajas; pero una de dos, ó lo adoptamos completamente con exclusion de todo otro graduador, ó seguimos con el de Cartier, porque no es posible medir unos líquidos con él uno y otros con el otro: seria imposible de esta manera la regularidad en los cálculos, y se nos presentaría la misma dificultad que se ofrecia cuando se pretendiera sumar cantidades eterogéneas, pues que no se pueden sumar papas con naranjas, ni frejoles con garbanzos.

Conviene, pues, ante todo, decidir cuál debe ser el alcoholómetro que debe servirnos de regla definitivamente.

Ha preguntado algun señor Senador y desea saber cuál es la diferencia que existe entre los dictámenes presentados por los miembros de la Comision de Hacienda.

Voy á satisfacer este deseo:

Son tres los dictámenes presentados:

uno del H. señor Mujica otro del H. señor Leon y otro del que habla.

El dictámen del señor Mujica, opina porque se aumente el impuesto en la *mitad* de lo que señala la ley vigente.

El dictámen del señor Leon opina porque se rebaje y disminuya la *mitad* de lo que señala el proyecto de la H. Cámara de Diputados.

Como se vé, en estos dos dictámenes se ha seguido el fácil sistema *del más ó menos*, pues que el uno quiere aumentar la mitad y el otro disminuir también la mitad.

El que habla ha hecho un estudio mas detenido del asunto y ha sometido á cálculos numéricos sus apreciaciones: así, pues, tomando por base el graduador centígrado para medir la fuerza alcohólica de los líquidos, y aplicando á cada uno de ellos en singular, ó por grupos, en milesimos de sol una tasa equitativa y prudencial, segun su graduacion centígrada y segun su precio de venta en el comercio, ha formado la planta que aparece en su dictámen.

Para que la H. Cámara pueda formar concepto de la diferencia que hay entre los diferentes proyectos voy á hacer un exámen comparativo del proyecto del Gobierno, del de la H. Cámara de Diputados y del mio—leyó...

El señor Presidente:—Permitame S. S.^a que le observe que cuando se discuta su dictámen, vamos á olvidar todas estas consideraciones, y lo pondremos en el caso de volverlas á repetir. S. S.^a creo que se están discutiendo los dictámenes; solo está en discusion la primera conclusion del dictámen del H. señor Mujica.

El señor Helguero:—Entendía que mi dictámen no se iba á discutir.

El señor Presidente:—Los argumentos deben concretarse á la primera conclusion del dictámen del H. señor Mujica.

El señor Valdéz:—Si el dictámen del H. señor Mujica, en su primera conclusion, tiene por objeto el que se desecha el proyecto del Gobierno, que ya está desechado por la Cámara, ¿qué se discute ahora? No hay objeto, esto importaría una reconsideracion. Por consiguiente, no debemos ocuparnos del proyecto del H. señor Mujica en su primera conclusion, puesto que es la misma que se ha desechado ayer. En cuanto á la segunda conclusion, creo

lo mismo, porque se desprende de la primera, y desapareciendo la causa tienen que cesar los efectos. ¿Como podríamos hacer depender una escala de una contribucion negada, porque evidentemente la Cámara ha desegado por completo el aumento de las contribuciones propuestas por el Gobierno. Ahora bien, el H. señor Mujica está perfectamente de acuerdo en el mismo sentido; no hay para que ocuparnos del primer punto, ni del segundo, porque se desprende del primero. ¿Como podemos poner escala á una contribucion negada, cuando se ha dicho que no queremos esa contribucion? ¿Como podríamos contribucion á una cosa que no se ha admitido?

No comprendo como pudiéramos, Excmo. Señor, ocuparnos de este proyecto, aún cuando el H. señor Mujica no lo retirase, porque de hecho está retirado. Los proyectos de una comision entran á ser discutidos cuando estan en completa contradiccion; pero precisamente el proyecto del H. señor Mujica está conforme con lo resuelto ayer; por consiguiente, no hay para que ocuparnos de los dictámenes de otras comisiones; porque las demas comisiones están porque se acepte el proyecto del Gobierno; pero una vez que se ha aprobado que no se acepte, no habría razon para que tomásemos en consideracion los otros dictámenes que están desechados, habiéndose desechado el proyecto del Gobierno.

El señor Casaseco:—La primera parte del dictámen del señor Mujica dice que no se haga ningun aumento; por consiguiente, aprobando la primera parte de este dictámen, quedan desechados los otros dictámenes, porque lo que es el proyecto del Gobierno está desechado. Ahora se trata de saber si hay en el ánimo del Senado la intencion de hacer algun aumento, por eso, como el H. señor Mujica dice en la primera parte de su dictámen que no se haga ningun aumento, creo que no debemos ocuparnos de lo demas.

El señor Presidente:—Soy de la opinion del H. señor Valdéz que no hay que discutir.

Dada por disentida la primera conclusion, cuyo tenor es el siguiente:

«Largo seria entrar en mas consideraciones respecto de la conveniencia y oportunidad de aumentar el impuesto que nos ocupa, por lo que bastan

«las expuestas, para que vuestra Comisión os pida que no autoriseis tal aumento».

Fué aprobada por todos los votos menos 4.

El señor **Presidente**.—Como la segunda conclusion se pone en el caso de que la primera sea desechada, habiendo sido aprobada no hay necesidad de someterla á discusion. Pasarémos á discutir el dictámen del señor Helguero.

El señor **Canevaro**.—Ese dictámen está muerto.

El señor **Velez**.—No debe ponerse en discusion. Acaba de aprobar la H. Cámara que no se autorice al Ejecutivo para que imponga aumento de ninguna naturaleza; por consiguiente no hay motivo para que subsista ningun dictámen. No solo se ha de echado el proyecto venido en revision de la Cámara de Diputados, sino que el Senado declara terminantemente, por la resolucion que acaba de sancionar, que no se autoriza al Ejecutivo para que haga aumento alguno; y ante resolucion semejante no tiene vida ningun dictámen.

El señor **Presidente**.—Hay una equivocacion á esto respecto. Si este proyecto viniere del Gobierno, habria razon para proceder así; pero es un proyecto que viene de la Cámara de Diputados y que puede aprobarse, desecharse ó modificarse. Como el dictámen del señor Mujica propone que se deseché, y no propone ninguna idea modificatoria, no se puede decir que la Cámara ha rechazado todo aumento. Esta es una simple cuestion de orden: si primero se hubiese puesto en discusion el dictámen del H. señor Helguero, por haber sido el Presidente de la Comisión, no es verdad que aprobado el dictámen se hubiera modificado el proyecto de la Cámara de Diputados? La conclusion del H. señor Mujica dice, que se deseche el aumento aprobado por la Cámara de Diputados, que se deseche el aumento pedido por el Gobierno; pero no dice que se deseche todo aumento posible.

El señor **Canevaro**.—Se puede leer lo aprobado. La mente de la Cámara ha sido rechazar todo aumento.

El señor **Velez**.—Dice que no se autorice al Ejecutivo para el aumento; de manera que está rechazado toda clase de aumento.

El señor **Secretario** leyó la conclusion del dictámen del señor Mujica.

El señor **Mujica**.—Puede ser que por la falta de costumbre que tengo yo de redactar esta clase de documentos, no me haya espresado bien; pero mi intencion ha sido que no se haga ningun aumento. Puede rectificarse la redaccion.

El señor **Presidente**.—La H. Cámara puede haber votado segun la interpretacion que daba al vocablo tal ó cual sin tener en cuenta la intencion de su señoría.

El señor **Canevaro**.—Toda la Cámara ha votado en el sentido de no permitir ningun aumento; y para cortar discusiones ha aprobado la conclusion del dictámen del señor Mujica que resuelve el problema. La intencion de la Cámara ha sido no permitir aumento.

El señor **Mujica**.—En todo caso que se cambie la redaccion del dictámen y se vote nuevamente.

El señor **Causeco**.—La conclusion se desprende de la parte dispositiva del dictámen que dice que no se haga ningun aumento; por consiguiente es claro que la Cámara no acepta aumento alguno, y por eso ha votado.

Señor **Presidente**.—Es una desgracia que el dictámen haya sido puesto en términos que se preston á interpretaciones.

El señor **Bejarano**.—Cree, Excelentísimo Señor, que perdemos el tiempo inútilmente. Se trata unicamente de llenar los trámites del Reglamento; la Cámara ha resuelto reiteradamente el rechazo del aumento de esta contribucion; por consiguiente tendrá que resolver lo mismo, cualquiera que sea el dictámen que se ponga en discusion. La cuestion se reduce á cinco minutos de demora.

El señor **Helguero**.—No es rechazo completo el que el Honorable Señor Mujica pide; la prueba es que la segunda parte del dictámen dice; que para el caso que la Cámara resuelva el aumento; es decir, se pone en el caso de que la Cámara acceda al aumento. Así es que no sé por que el dictámen del Señor Mujica ha de resolver la cuestion.

El señor **Morote**.—Yo creo, Excelentísimo Señor, que los dictámenes que no se han discutido están demas; porque la opinion de la Cámara ha sido negar al Ejecutivo la facultad de aumentar la contribucion. Por consiguiente carece de razon el discutir ese proyecto.

El señor **Presidente**—El Reglamento ordena que se pongan en discusión y votación los dictámenes sucesivamente. Se ha aprobado un artículo de un dictamen que no acepta aumento ninguno; por consiguiente cuando se ponga en discusión otro dictamen que opine por el aumento, la Cámara tiene que ser lógica y lo desechará; pero no se puede negar el que se pongan en discusión los dictámenes expedidos; por que eso manda el Reglamento.

El señor **Gadea**—Yo creo que V. E. tiene mucha razón en tramitar el dictamen del Honorable Señor Helguero de la manera como quiere tramitarlo; y tiene razón V. E., porque los dictámenes son distintos, y debemos aceptar las formas parlamentarias puesto que las formas significan mucho; son las salvadoras del derecho. Por consiguiente deben ser observadas fielmente.

El señor **Presidente**—Sobre todo desde que no han de cambiar de opinión los señores Senadores, nada les importa hacer una segunda votación.

El señor **Secretario** leyó el siguiente dictamen del Señor Helguero:

COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Los Estados viven de las contribuciones con que los pueblos asisten a las necesidades de la administración pública. Es verdad que ellas deben ser calculadas y arregladas según la aptitud y los medios de los contribuyentes; pero también es verdad que los pueblos deben hacer los esfuerzos que demanda el patriotismo para aliviar las penurias del Estado en épocas anormales y sobre todo cuando se trata de conservar el orden público y proteger la honra y aun la autonomía de la Nación.

Engreídos como hemos estado, por mucho tiempo, con aquellas riquezas ficticias y pasajeras, que ojalá nunca habieran existido, nos habíamos acostumbrado a vivir sin contribuciones que hoy se hace duro pagar; pero es preciso convencerse que son indispensables y absolutamente necesarias para que pueda vivir la Nación, y que es deber de todos los ciudadanos que la componen contribuir á su existencia.

El crédito, tanto interno como externo, es la base para la prosperidad de las naciones, y todo sacrificio que se haga en su obsequio es poco cuando

se trata de establecerlo y mantenerlo á la altura en que debe estar siempre para que pueda producir los altos fines á que aspira todo país bien organizado.

Vuestra comisión ha estudiado convenientemente el proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, referente al alza del impuesto del consumo sobre los alcoholes, reformativo de la ley vigente sobre la materia. Sin aceptar por completo las conclusiones del proyecto, ha tratado de armonizar en cuanto le ha sido posible, y tratado de sujetar á cálculos numéricos y prudenciales, los intereses del fisco, de los contribuyentes, y los que exigen la justicia y la equidad.

Está reconocido por todas las naciones del mundo, que la materia mas imponible de todas es el alcohol, y los países mas adelantados la gravan con fuertísimos impuestos. No hay efectivamente ninguna otra materia conocida que se presente mejor para una combinación tan conveniente, pues mientras todos los demás impuestos tienen por exclusivo objeto aumentar la renta, este tiene, además, el de moralizar los pueblos y hacerlos sóbrios y vigorosos.

Estas consideraciones se han tenido en cuenta y han sido largamente debatidas en legislaturas anteriores al darse la ley; por lo tanto no entraremos en la parte pertinente que se ocupa del aumento que se trata de establecer en la tasa del impuesto.

Hemos tenido ocasión, Excmo. Señor, de convenernos que la mayoría de los representantes conviene en que debe aumentarse el impuesto prudencialmente, aunque algunos objetan que no es el momento de hacerlo hoy, desde que es un impuesto nuevo y no está todavía establecido en toda la República; pero nosotros creemos lo contrario; que es precisamente el momento de hacer la reforma. Antes de que se establezca definitivamente el impuesto en todo el país; porque una vez organizado ya y establecido, se haría muy difícil su reorganización ó su reforma.

Tratarémos los dos puntos esenciales del proyecto; á saber: la aplicación, y la percepción del impuesto.

Nos ocuparemos desde luego del primero.

Para hacer fácil la percepción del impuesto, es necesario sistematizarla de tal manera, que no ofrezca dificultad.

des en la práctica, y para conseguirlo es indispensable una clasificación justa, clara, que pueda facilitar la aplicación de la ley.

Los alcoholes y vinos del país no ofrocerán dificultad ninguna, desde que su graduacion es familiarmente conocida. Respecto de los alcoholes y vinos extranjeros, siendo tan variadas sus clases, convendria clasificarlos segun su calidad y graduacion en grandes grupos, y fijar á cada uno de esos grupos la cuota que les corresponda.

El sistema decimal que se quiere implantar es, sin duda, muy conveniente y debe adoptarse para los cálculos. Debemos, sin embargo, observar que no es necesario hacer mencion en el cuerpo de la ley, de los diferentes grados de fuerza alcohólica de los líquidos, y que una vez hechos los cálculos por milésimos, se fije en la ley, con claridad, solamente la cuota que debe pagar cada liquido ó cada grupo, expresada en centésimos de sol, ó sea en centavos, facilitando así la recaudacion y aún la claridad en las cuentas.

Reduciendo á la práctica las anteriores consideraciones, veamos en números cual seria la escala conveniente para la agrupacion y tasacion de los vinos y licores extranjeros primeramente.

VINOS EXTRANJEROS.

Los vinos extranjeros son muy numerosos y variados como hemos dicho y su fuerza alcohólica varia de 0' á 25 grados centígrados.—Si tomáramos un término medio, por ejemplo 14', y aplicáramos á esta graduacion los 5 milímetros que señala el proyecto, resultaria un absurdo, porque vinos superiores y costosos pagarian ménos que los vinos pobres, baratos que pagarian mas. Por consiguiente, hay que abandonar en este caso la idea de promediar la graduacion, optando mas bien por subdividir este vino en tres grupos, para (promediar) aplicarles equitativamente la cuota que en justicia deba comprenderles.

Dividiremos en tres grupos los vinos extranjeros:

- 1.º Champagne y demas espumantes por.. Lt. 18 cts.
- 2.º } Borgoña, Madera, Jerez, Oporto, Pajarete, Málaga, Frontiñan, Chipre, Moscatol..... » 12 cts.

3.º { Burdeos, Tinto, Catalan, etc..... » 5 cts.

LICORES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXTRANJERAS.

Su graduacion varia de 18 hasta 85º grados centígrados. Tomando un término proporcional para, por decirlo así, promediar, podria fijarse en 50, y aplicando á este grado los 3 grados milésimos que indica el proyecto, tendríamos que los licores extranjeros deben pagar, cualesquiera que sea su clase ó calidad, *por litro*, 15 centavos.

No seria posible adoptar otro modo de proceder con estos licores, pues siendo grande la diversidad de ellos, no es posible hacer ninguna clasificación, y la manera con que hemos procedido es justa; porque aunque es verdad que el *ajenjo, coñac, wiskey, kirsck, etc.* tienen una fuerte graduacion, tambien es verdad que los *curazao, anizete, marrasquino, biter, etc.*, la tienen muy inferior.

CERVEZA EXTRANJERA.

Su fuerza alcoholica es de 4' á 6 centígrados. Tomando este último término, tendríamos que la cerveza extranjera debia pagar menos de lo que paga hoy por la ley vigente é igual con la nacional, lo que no es posible en equidad y justicia. Por consiguiente, le hemos señalado como impuesto de consumo por litro 4 centavos.

ALCOHOLES Y VINOS NACIONALES.

Como es natural y justo proteger la industria nacional, puede hacerse alguna diferencia en favor de los vinos del país, teniendo presente que el sistema proteccionista no debe llevarse al extremo de hacerlo prohibitivo, y que los vinos y alcoholes del país están bastante protegidos con los fuertes derechos de importacion que pagan los extranjeros.

Asi, pues, señalamos la escala siguiente para los *alcoholes y vinos nacionales*.

Alcohol de 40 —Cartier—95º	
Centígrado (litro).....	20 cts.
Ron de 30º Cartier 78 Centígrado (litro).....	15 ª
Aguardiente de uva.....	4 ª
Id de caña.....	6 ª
Vinos en general.....	2 ª
Cerveza de todas clases.....	2 ª
Ron coloreado.....	1 ª

Respecto de la percepcion, ó sea la

recaudacion del impuesto, estamos en todo de acuerdo con lo dictaminado por la comision en la H. Cámara Colegisladora, respecto de los artículos 3.º, 5.º, 9.º y 10, del proyecto del Supremo Gobierno.

En conclusion, Excmo. Señor, vuestra Comision opina que en atencion á los altos fines que se propone satisfacer el Supremo Gobierno con el proyecto de ley que ha sometido al Congreso, porque se debe alzar la tasa del impuesto, introduciendo en la ley vigente las modificaciones necesarias de una manera prudencial y oquitativa, armonizando los intereses del productor y del consumidor con los del Fisco.

Con este fin os propone el siguiente proyecto que es el resultado de su prolijo estudio y que desea fuera aceptado por esta H. Cámara en sustitucion del que nos ocupa.

El Congreso de la República.

Considerando:

Qué es necesario levantar el crédito público y aumentar las entradas fiscales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se impone un derecho fiscal sobre el consumo de los alcoholes, bebidas alcohólicas, vinos y cervezas que se importen del extranjero ó se elaboren en la República.

Art. 2.º El pago del derecho de que trata el anterior artículo se sujetará á la siguiente escala:

Alcohol de 40 ó sea 95 centígrados pagará.....	20 cts.
Ron de 30 ó sea 78 centígrados pagará.....	15 ¢
Aguardiente de caña de 75 id	6 ¢
Id de uva.....	4 ¢
<i>Vinos extranjeros.</i>	
—1 Champagne y demas espumantes.....	18 ¢
—2 Borgoña, Madera, Jéroz, Oporto, Moscatel, Pajareto, Frontiñan, Málaga, etc.....	12 ¢
—3 Burdeos, Tinto, Catalán, etc.....	5 ¢
—4 Cerveza extranjera.....	3 ¢
Vinos nacionales.....	2 ¢
Licores en general.....	15 ¢
Cerveza id.....	2 ¢
Ron coloreado.....	1 ¢

Sala de la Comision.

Lima, Julio 10 de 1889.

P. A. Helguero.

El señor **Helguero**.—Desde que las consideraciones generales están agotadas, no hay por que entrar en ellas, y podría conecrotarme á la prueba de calculos númericos que, aunque son odiosos, llegarían á satisfacer á la Honorable Cámara respecto de la exactitud de mi dictamen.

Convencido como estoy, por lo que he oido en general, he entendido que la mayor parte de los Honorables Senadores no están enteramente en contra de un aumento, si este aumento se hace de un modo moderado; y esa idea me ha alentado para hacer el estudio que he hecho de un modo prudente, y esa ha sido la base por la que he arreglado mi dictamen.

Pero desde que veo que la opinion de la Cámara está en contra, me parecen palabras perdidas, entrar á discutir el dictamen, me fatigaría en vano, y no conseguiría nada.

Por consiguiente mejor será retirarlo, ó si la Honorable Cámara me permitiera modificarlo, estaria muy satisfecho. Podria modificarlo reduciendo los tipos más de lo que están, porque, Señor, el pequeño aumento que se pudiera hacer seria casi insensible para el productor y consumidor, mientras tanto, por pequeño que sea, siempre será un alibio para las rentas fiscales. Por consiguiente, si la Cámara cree exajorados los tipos señalados se pueden reducir. V. E. consultará á la Cámara el dictamen.

Dado el punto por disentido se procedió á votar y fué desechado por unanimidad el dictamen.

En seguida se leyó y puso en discusion el siguiente dictamen del señor Leon y Leon:

COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra comision ha examinado el proyecto venido en revision de la Honorable Cámara de Diputados sobre alza al impuesto del consumo de los aguardientes, alcoholes, vinos etc. establecido por la ley de 24 de Noviembre de 1887; y encuentra que dicho proyecto solo obedece al propósito de acrecentar las rentas fiscales, descuidando enteramente las condiciones de existencia de las industrias llamadas á satisfacerlo.

No puedo ponerse en duda la necesidad de procurar el aumento de los ingresos de la Nacion, á fin de atender

á multitud de servicios públicos que hoy se encuentran insolutos; pero esta necesidad no puede de ningún modo justificar el aniquilamiento de las industrias del país.

El impuesto creado por la ley de 1887 produjo una perturbación en las operaciones de los industriales dedicados á la fabricación de vinos y licores; por que aumentó de golpe los gastos de producción del artículo con el importe de dicho impuesto, toda vez que no será posible levantar desde luego los precios de consumo. Recien comienza á restablecerse, en este orden, el equilibrio, dando lugar á que se pueda levantar el precio de los artículos, á fin de hacer frente al impuesto, y ya se intenta cuadruplicarlo de una manera inconsulta so pretexto de aumentar las entradas fiscales.

Vuestra Comisión considera que no es prudente levantar desde luego el impuesto hasta la altura que reza en el proyecto venido en revisión, porque los productores que desde luego tendrían que abonarlo, rebajando el precio de los artículos, no se encuentran en actitud de soportarlo. Las industrias que producen los vinos y licorés sucumbirían antes que se estableciera una situación en que pudiesen hacer frente al nuevo gravámen, y con la muerte de ellas, desaparecerían muchas entradas del tesoro nacional.

En materia de nuevos impuestos cree vuestra Comisión que debe procederse con mucha calma y con estudio detenido de las condiciones de los contribuyentes; y como el impuesto de que se ocupa la ley de 1887, aún no se ha implantado en toda la República, ni se conoce la cifra que llegue á rendir, no hay razón para aceptar desde luego, el alza que contiene el proyecto venido en revisión. Cuando el impuesto rija en todos los pueblos y su cobranza sea fácil y se conozca su verdadero monto, entonces podrá saberse si es ó no suficiente para atender á las necesidades á que está destinado. Entre tanto no es justo imponer contribuciones, porque falta la razón que pueda justificarlas.

Además del alza del impuesto, la reforma sancionada por la H. Cámara de Diputados abraza también la manera de determinarla, empleando el sistema decimal, lo cual es indudablemente muy ventajoso.

Hoy se emplea el graduador de Cartier, y se fija el impuesto á los aguardientes, alcoholes y licores del país, atendiendo al grado máximo de su fuerza alcohólica en litro, al paso que para los licores extranjeros, vino y cerveza de cualquiera procedencia, se atiende solamente á su cantidad, conservando el litro como unidad de medida y prescindiendo absolutamente de su fuerza espirituosa.

Semejante sistema es completamente defectuoso, porque grava con el mismo impuesto á líquidos de diferentes grados, apreciados en plaza según su calidad y por cuyo motivo deberían estar sujetos á mayor gravámen. En el sistema aceptado en la otra Cámara, no pasa lo mismo: adopta el alcoholmetro centesimal, que tiene sobre el de Cartier la ventaja de apreciar la fuerza alcohólica desde cero hasta cien grados; no siendo posible medir con el segundo, sino de diez grados para adelante, lo que ofrece un gran inconveniente, en la debida aplicación del impuesto.

Por otro lado, el sistema decimal es el único que permite medir ó distribuir la tasa proporcionalmente. Hoy el aguardiente de 17 á 20 grados, el ron de 21 á 30 y el alcohol de 31 á 40 pagan respectivamente por cada litro, un solo impuesto, lo cual es altamente injusto. La escala diferencial del impuesto adoptada por la H. Cámara de Diputados, sobre la base del graduador centesimal, borra tan odiosa desigualdad, porque toda bebida espirituosa deberá pagar según el número de grados que tenga de fuerza alcohólica; y un mismo artículo contribuirá en escala ascendente, pagando ménos el de grado inferior y mas el de grado superior, estableciendo de esta suerte una verdadera igualdad entre los contribuyentes, que es lo que debe procurarse en todo impuesto.

Adoptando el sistema decimal se aumentará el monto del impuesto, porque contribuirán todos los licores cuyos grados estan exentos actualmente de pagarlo; y reduciendo al cincuenta por ciento los tipos fijados por la H. Cámara de Diputados, se tendrá un impuesto que podrán soportarlo los contribuyentes con la resignación que inspira la igualdad del gravámen y habrá un aumento de no poca consideración en las entradas fiscales.

El aguardiente de 20 grados paga hoy dos centavos por litro, lo que equivale poco mas ó ménos á 0'92 centavos por quintal; con la nueva escala pagaria un milésimo por cada grado centesimal en litro; y como 20 grados Cartier equivalen á cerca de 52½ grados centesimales, el quintal de aguardiente tendrá que pagar, segun el proyecto venido en revision, dos solos cuarenta centavos, es decir un exeso de mas de 150% sobre lo que hoy paga, lo que es un exeso injustificable. Reduciendo la escala al 50% de lo aprobado en la H. Cámara de Diputados, el quintal pagará 1'20 centavos, consiguiendo así un rendimiento de mas de 30 % sobre el actual. Y si á esto se agrega el impuesto correspondiente á los grados que hoy estan exentos de él indevidamente, se tendrá una entrada considerable, que quizá pase del doble de los actuales rendimientos, sin dar lugar á que las industrias se paralicen ó tal vez sucumban.

En mérito de las razones expuestas, vuestra comision os propono: que aprobéis el proyecto venido en revision, rebajando al 50 % el tipo del impuesto señalado á los aguardientes, alcoholes, licores y rones, consignado en los incisos 1.º, 2.º y 7.º del Art. 2.º de dicho proyecto.

Dése cuenta—Sala de la Comision—Lima, Julio 11 de 1889—*F. Leon y Leon.*

El señor **Leon**:—No pretendo ciertamente conseguir el triunfo. Está conocida la opinion de la Cámara; pero si, debo llamar su atencion sobre la imperfeccion del sistema, del método de Cartier. Eso no es posible que subsista, y en sustitucion pido en mi dictámen que se adopte el sistema de Gay-Lusac. Ruego á la H. Cámara que tenga en cuenta estas consideraciones, y despues, la reduccion del 59 por ciento al tipo señalado es un aumento pequeñísimo que no vá á gravar ni á consumidores ni productores. La H. Cámara votará este asunto como lo crea conveniente.

El señor **Mujica**:—Tengo que hacer una rectificacion respecto de lo que acaba de decir el H. señor Leon. El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, aunque parezca impertinencia, tengo que repetirlo, para hacer desaparecer la impresion que tal vez puede haber causado á la Cámara lo que dice el señor Leon, le señala á

contavos por litro al aguardiente de 19 á 20 grados. Hoy paga 2 centavos. Esto es en cuanto al aguardiente de uva; por lo que hace al aguardiente de caña, paga hoy 4 centavos; pero segun el proyecto de la Cámara de Diputados, debe pagar 12, que reducidos á la mitad serán 6; es decir el triple de lo que paga hoy. Esto es lo que vale la pena de tener en consideracion, lo demas no vale nada.

El señor **Forero**:—Puesto que la H. Cámara ha manifestado de una manera bien clara su voluntad de no aumentar el impuesto de los alcoholes, y siendo indudablemente más imperfecto el sistema que se emplea para la cobranza de este impuesto, convirtiendolo en desigual, lo que es injusto; yo suplicaria al autor del dictámen que se debate que lo retirase para presentarlo mañana, reduciendo el actual impuesto á la escala centesimal, á fin de que todos pudiesen pagarlo, buscando precisamente la equivalencia del impuesto actual, de modo que lejos de cobrar mas viniera á cobrarse lo mismo, y en los casos en que no pudiese establecerse una perfecta igualdad se redujese, mas bien que aumentase, porque el sistema centesimal es el mas correcto y el que permite hacer la cobranza en relacion al grado de alcohol que es lo que debe consultarse, sin fijarse si el aguardiente es de caña, de uva, hechizo, ó si es natural. Todos deben pagar por el grado de alcohol que contengan, en eso está la igualdad, y la Comision puede establecer las bases de la escala á fin de que el resultado sea exacto ó igual.

El señor **Helguero**:—Lo que pide el señor Forero ahora, lo pedí yo enantes, cuando indiqué que la Cámara me permitiera modificar convenientemente mi dictámen á fin de someterlo nuevamente á su consideracion.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué desechado el dictámen por todos los votos menos seis.

Se leyó el dictámen que sigue de la Comision de Justicia sobre las modificaciones propuestas por el Ejecutivo á la ley sobre arancel de derechos judiciales.

COMISION DE JUSTICIA.

Señor:

Examinando atentamente vuestra Comision de Justicia las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo al «Arancel de Derechos Judicial-

les» sancionado el 11 de Diciembre de 1888, encuentra aceptables algunas de ellas para completar y mejorar el referido arancel, é innecesarias otras, por que no llenan el objeto á que están destinadas, ni satisfacen necesidad alguna, de las que pudieran ser previstas en esta ley, como en seguida se va á manifestar, siguiendo, para mayor claridad, el mismo orden de las antedichas observaciones.

ARTICULO 2.º

En este artículo se prescribe que los abogados, procuradores y árbitros, continúen sujetos, en cuanto á su honorarios, á las leyes vigentes; pero como por una parte ninguna ley señala los honorarios que deben gozar los jueces árbitros, y por otra son inconvenientes las disposiciones que rigen en cuanto á á los que corresponden á los procuradores, desde que se les quitó la representación forzosa en los juicios para la segunda y tercera instancia, resulta que efectivamente el artículo observado puede tener aplicacion solo respecto de los abogados, y que es necesario incluir en la ley disposiciones que llenen el primer vacío, y que modifiquen y aclaren las reglas á que deben estar sujetos los procuradores en las diversas maneras como ejercen sus funciones.

Necesario como es, pues, fijar el honorario de los jueces árbitros, debe aceptarse la disposicion insinuada por el Ejecutivo, modificando solamente la parte que se refiere á la base de un tanto por ciento del valor cuestionado para computarlo, en el sentido de que el juez que ordene el cumplimiento del laudo, señale prudencialmente una cantidad de veinte á cien soles, segun la importancia ó entidad de la causa, porque es fácil comprender que para partir del valor fijo del asunto que se cuestiona, era necesario que precediera, en muchos casos, una tasacion tal vez innecesaria en el juicio é impracticable algunas veces.

En cuanto á los procuradores, sabido es que á mas de hallarse expeditos para representar en los juicios á voluntad de los litigantes, tienen intervencion forzosa al sacar expedientes de las Secretarías de Cámara y escribanías de Estado, por consiguiente hay necesidad de fijar los derechos que en cada caso les corresponde; y como las proseripciones indicadas á este respecto en el pliego de observaciones, satis-

facen perfectamente sus exigencias, cree vuestra comision que debéis aceptarlas, en los mismos términos en que están concebidas, con la aclaracion de que el honorario de los procuradores, cuando asumen representacion en los juicios, debe ser de veinticinco soles al semestre y por cada causa. pues aunque el Reglamento de Tribunales les señala igual honorario que á los abogados, debetenerse por equivocada esa nivelacion, atendida la naturaleza de las funciones de unos y otros.

ARTICULO 4.º

Paroce que la mente de este artículo ha sido exceptuar en su inciso 4.º del pago de derechos judiciales, solo á los insolventes judicialmente declarados y no á todos los que por ministerio de la ley gozan de tal beneficio; pues en los incisos anteriores determina expresamente las personas que estando incluidas en esta segunda clase, deben quedar al amparo de la excepcion, y en tal caso está realmente de mas la frase «por ministerio de la ley,» en el citado inciso 4.º, que debe suprimirse como lo pide el Gobierno.

ARTICULO 14.º

Al ocuparse este artículo de los gastos de escritorio en las funciones judiciales, dice que estos correrán á cargo de los escribanos; y haciéndose observacion á la falta de generalidad en este precepto, se pretende que en lugar de decir «escribanos» se ponga «funcionarios que intervienen en los juicios» y como no hay inconveniente alguno para aceptar la modificacion, se puede poner, aclarando mas, «Escribanos y demas funcionarios que intervienen en los juicios.»

ARTICULO 18.

Se previene en este artículo que la presente ley de aranceles es aplicable á los funcionarios que intervienen en los juicios eclesiásticos, exceptuando á los promotores fiscales, á quienes deja sujetos á lo dispuesto en el Concilio Lámense de 1583. Notando el Gobierno la irregularidad que encierra esta excepcion, por una parte, y advertiendo por otra, que si los promotores fiscales que intervienen en los juicios eclesiásticos tienen honorario, no es justo que los que sirven en los civiles lo hagan gratuitamente, indica la necesidad de modificar el onunciado artículo, suprimiendo la referencia al Concilio Lámense, y la de establecer los derechos

que deben gozar, no solo los Promotores Fiscales, sino tambien los acesores que intervienen en los juicios eclesiásticos y civiles, porque si bien el artículo 54 del Código de Enjuiciamientos, señala para los acesores en los juicios civiles, el artículo 16 de esta ley, los privaria de ellos si no se consignáran expresamente.

En tal concepto, vuestra Comision cree que debo incertarse en la ley las reglas que al respecto se puntualizan en el pliego de observaciones; pero limitándolas á los Promotores y Acesores que intervienen en los juicios civiles; á fin de que al final del capitulo á que corresponde el artículo 18 que se ha observado, se ponga la prevencion contenida en dicho artículo, de que la presente ley es aplicable á los notarios y demas funcionarios que intervienen en los juicios eclesiásticos.

ARTÍCULO 19.

Al ocuparse el Gobierno de este artículo, que trata de la condena en costas, pretende que cuando ésta no se refiere á las generales ó de todo el proceso, sino á las especiales, ó de parte de éste, el juez en vez de ordenar el pago de costas, imponga solamente una multa, atendiendo a la entidad de la causa, las actuaciones y el tiempo que haya durado el artículo ó incidente; pero como el fundamento alegado para esta reforma no es otro, que evitar el rotardo ó paralización de la causa, con perjuicio tal vez del litigante vencedor carece de objeto, porque esa tasacion parcial no impide el curso natural de los juicios, y ademas seria peligroso dar ocasion á los abusos que los jueces pudieran cometer, al imponer esas multas arbitrarias.

ARTÍCULO 20.

Se observa en el inciso 20, de este artículo, como está redactado, que señalándose el uno por ciento de honorario por tasacion de fundos urbanos, cuyo precio no exeda de cinco mil soles, y estableciéndose la respectiva escala para los que pasan de esta suma, resulta que los peritos ganan menos cuando los fundos valen mas; pero como esa aparente anomalía proviene tan solo de la mala redaccion, fácil es corregirla como se insinúa en la referencia á este artículo.

En cuanto al inciso 21, se objeta que es excesivo el precio de 25% señalado á los tasadores de fundos rústicos so-

bro el arancel que rige para la tasacion de los urbanos; pero teniendo en consideracion el trabajo material que los peritos emplean al practicar sus operaciones en los campos, la Comision cree que debe apoyarse la subsistencia de esta disposicion.

El inciso 34 proscribe que el perito nombrado á propuesta de una parte y en rebeldía de la otra, percibirá el honorario que cada una debe abonar íntegramente; y como es injusto que sin aumentarse el trabajo se duplique el precio, conviene establecer que el honorario será uno solo, abonado por ambas partes, aun cuando la rebelde no hubiera contribuido al nombramiento, y en tal sentido debe aceptarse la sustitucion propuesta por el Ejecutivo.

Tambien se advierte, al hacer las observaciones al referido artículo 20, que no están determinados los derechos de los tasadores de bienes muebles, valores fiduciarios etc., y se propone un inciso en que se señalan esos derechos; lo cual conviene aceptar, porque realmente existia ese vacío en la ley.

ARTÍCULO 23.

La observacion á este artículo consiste en la supresion de los incisos 57 y 63, que se ocupan respectivamente de las citaciones y requerimientos, fundándose en que las disposiciones que ellos expresan se hallan contenidas en el inciso 51.

Cierto es que no habiéndose hecho distincion entre las citaciones, notificaciones y requerimientos, para el efecto de fijar los derechos de los escribanos, están demas esos incisos y deben suprimirse; pues los reglas que ellos establecen se comprenden no solo en el inciso 51, sino tambien en el 59 y 62 que se ocupan de la misma materia.

Respecto del inciso 59, pretende el Ejecutivo que se lo amplie, expresando que las notificaciones hechas en el Palacio de Justicia y otros lugares habilitados para practicarlas, valgan veinte centavos; pero no haciéndose distincion en esta ley de los lugares donde puedan practicarse dichas notificaciones, sino que fija el valor de éstas, donde quiera que se verifiquen, parece innecesaria tal ampliacion.

Por el inciso 68, se señala el valor del cargo que en los escritos se pone por los escribanos y secretarios de cá-

mara, y al observarlo se exige su ampliacion en el sentido de que los derechos que se paguen por esta diligencia deben ser inclusive la constancia que esos funcionarios den á los interesados; lo cual debe aceptarse sin inconveniente alguno.

Advierto tambien el Ejecutivo que no están consignados en la ley los derechos que corresponden á los escribanos por la diligencia de allanamiento, y como en realidad se halla establecido legalmente tal apremio, no hay inconveniente para aceptar el inciso que al efecto propone, y que se agregará despues el inciso 82, para seguir el orden de la materia.

CAPÍTULO DIVERSAS DILIGENCIAS.

En esta parte se pretende la supresion de los incisos 104 y 105, que se refieren á la remuneracion del trabajo de los amanuenses, fundándose en que éstos no tienen derechos por las diligencias que escriben de cuenta de los escribanos á quienes se les paga el valor de ellas.

Indudablemente carece de objeto el inciso 104 y debe suprimirse; pero no el inciso 105 porque su tenor garantiza mas la prohibicion de cobrar derechos por el trabajo de los amanuenses que escriben por cuenta de los escribanos.

Finalmente pide el Ejecutivo la modificacion de los incisos 54, 64, 65, 75, 94, 100 y 101, que se ocupan respectivamente del valor de las copias que los escribanos dan en diferentes casos bajo la base de que al escribano se le abone, en general, por las que expida, lo establecido en el inciso 102 de esta ley, que se refiere á la remuneracion de los amanuenses, á fin de que éstos no resulten en mejor condicion que aquellos en cuanto al valor de las copias.

La Comision cree que siendo suficiente el pago de diez centavos á los amanuenses por cada llana de treinta renglones ó fraccion de mas de quince, debe modificarse mas bien el inciso 102 reduciendo los veinte centavos á diez, y de este modo quedarán en su lugar los antedichos incisos 54 y siguientes que desde luego no conviene alterar.

En mérito de lo expuesto vuestra comision opina que acepteis las modificaciones de que se hace referencia separadamente en este dictámen, y que insistais en los demas puntos cuya al-

teracion se hace vor que es innecesaria.

Dése cuenta—Sala de la Comision.
Lima, Julio 11 de 1889.

Rafael Villanueva—Tomas Lama—José Gervacio Arbulú.

En este momento ocupó la presidencia el señor Elguera.

El señor Villanueva:—Excmo. Señor: No creo que haya necesidad de entrar en la discusion general de este dictámen; porque se ocupa de diferentes artículos observados por el Gobierno, artículos que no tienen una tendencia tal, que permita hacer de ellos en conjunto un estudio sintético ó analítico.

Me parece que, para proceder con facilidad, debia darse lectura á cada uno de los artículos de la ley, y de lo que se va á modificar relativamente. Me parece que con esto se conseguirá mas facilidad.

El señor Presidente:—Teniendo en consideracion las razones del H. Sr. Villanueva, como la práctica ha sido en estos casos poner en discusion general todos los puntos que contiene un proyecto, consultaré á la H. Cámara si dá por discutido el asunto en general para entrar despues en la discusion de sus partes.

Consultada la Cámara resolvió dar por terminada la discusion general del proyecto.

El señor Gadea:—Pido que se lea Excmo. Señor, la parte final del artículo propuesto por el Gobierno.

El señor Secretario leyó la parte final del artículo 2.º

El señor Gadea:—He pedido la lectura de la parte final del artículo propuesto por el Gobierno porque tenia que hacer una ligera observacion.

Al procurador que no devuelve autos se le castiga con la multa de 50 centavos. Esto no es un remedio eficaz. Para conseguir la devolucion de los autos hay otro medio: el del apremio, y solicito que se diga en este artículo que sin perjuicio de los apremios se cobren las multas.

El señor Arias:—Creo que debe sostenerse el artículo tal como está, por que solo se trata aquí de dar una ley sobre los derechos que deben cobrar los procuradores, sin que por esto dejen de quedar existentes las prescripciones que los códigos de enjuiciamientos tienen respecto del apremio.

Como se sabe, el individuo que in-

curre en esta falta tiene apremio personal y los demás castigos que se emplean para los casos señalados por la ley.

Así es que me parece innecesario decir aquí que el que no devuelve autos debe ser apremiado. Aquí solo se señala el punto de los geos pecunarios y la multa que sufrirá cuando no cumpla con entregar los autos; pero siempre existen las disposiciones generales.

El señor Forero.—En materia de penalidad la ley posterior favorable al reo es la que se aplica. Quedará el temor de que se creyese que con esta pena se había cambiado la otra.

Yo no lo creería; pero tomo mucho que la mayor parte de los jueces lo admitiesen así, y mejor es que las leyes sean claras, y puesto que la observación del H. señor Gadea conduce á ese resultado, no hay por que no aceptarla. Lo que abunda no daña.

El señor Morote.—Abundo en esa misma opinión. Creo que no está de mas lo que dice el H. señor Gadea, desde que no perjudica á nadie y puede utilizarse en cierta clase de defensas; porque no son los jueces los que dudarán al aplicar la ley, sino los abogados que tratarán de salvar á sus procuradores. Así es que yo estoy porque se acepte esto.

El señor Torres.—La explicación que ha hecho el H. señor Arias carece de fuerza. En este caso creo que lo que abunda no daña, mucho mas tratándose de procuradores y escribanos que tienen muchas argucias para interpretar las disposiciones como mejor les conviene. Una vez que se dé esta nueva ley de aranceles y que se imponga la multa de 50 centavos, cuando se les apremie, dirán: no estoy condenado por la ley novísima sino á pagar una multa de 50 centavos, y mientras se ventila esta cuestión los pobres litigantes son los que sufren esta demora. Así es que debe consignarse la indicación que ha hecho el H. señor Gadea.

Dado el punto por discutido se procedió á votar la parte del dictamen que acepta las modificaciones propuestas en el artículo 2.º con mas la indicada por el H. señor Gadea que consiste en agregar al final de dicho artículo *«sin perjuicio del apremio establecido por la ley»*, y fué aprobada.

Puestas sucesivamente en debate las conclusiones del dictamen que se refie-

ren á las modificaciones hechas á los artículos 4.º, 14.º, y 18.º, fueron igualmente aprobadas.

Se puso en debate la conclusion del dictamen relativo á la modificación hecha al artículo 19.

El señor Villanueva.—Debe leerse, Excmo. Sr., el artículo de la ley al cual se refiere

El señor Secretario leyó.

El señor Arbulú.—El año próximo pasado, en la ley que dimos, se acordó que al tiempo de pagar las costas se considerara una cantidad para fondos de justicia, y en el artículo que acaba de leer el señor Arias, y que se ocupa de los juicios ordinarios, ejecutivos y sumarios, y de todos los incidentes, se determina una cantidad para fondos de justicia. Con arreglo á esta ley, al condenar en costas en un juicio ó en un incidente, debe mandarse que se pague esa cantidad; así es que tanto en caso de tasación de costas generales como especiales, existe ya un arancel aprobado por el Congreso. Así es que no hay necesidad de aceptar la multa que propone el Gobierno.

La Comisión no la ha aceptado por que creo que es mas conveniente que se tasen las costas, porque esto no paraliza el juicio ni ocasiona gravamen alguno.

El señor Morote.—Desearía que la Comisión aclarara ciertos puntos. Es tamos de acuerdo respecto al procedimiento que debe seguirse cuando se trata de la condena de costas de un proceso que termina por sentencia; pero cuando se trata de un artículo, la experiencia manifiesta que los litigantes desdeñan muchas veces el cobro de esas costas por no perder el tiempo que se emplea para la sustanciación en la forma ordinaria; el artículo mas insignificante tiene que pasar al tasador de costas, puede decir la parte contraria que se le cobra mas ó menos, la tasación puede durar dos ó tres dias. Hecha la tasación, el juez tiene que sustanciar lo mismo que si fuera la causa general; así es que el litigante dice: dejó las costas para ir al fondo del asunto. Y la mente de la ley queda sin resultado, porque no se castiga al individuo que tiene por oficio estar fastidiando al litigante de buena fé. Creo que con esa idea que no acepta la Comisión, está todo salvado: así se castiga al litigante de mala fé, y el abuso á que podia llegarse,

como dice la Comision, está remediado con una simple apelacion. La H. Comision está compuesta de individuos que tienen mucha experiencia en los asuntos judiciales y saben que aun en la Corte renuncian los litigantes el cobro de costas por no seguir los trámites que son morosos; y la demora proviene muchas veces del sinnúmero de causas que se encuentran para despacharse. Lo mas práctico es que se conceda al juez la facultad de imponer la multa.

El señor Arbulú.—El H. señor Morote acaba de manifestar que la demora, puede ser hasta de tres dias. Este tiempo es exagerado; pero aun cuando no lo fuera, debe tenerse en consideracion que el cobro de costas no paraliza el juicio, porque este corre por cuerda separada. Ante esa demora que puede ser de 24 horas está el peligro mas grave de que el juez multo en artículos que no valgan la pena con cantidades exorbitantes que motivarian constantemente apelaciones que harian demorar mas el juicio.

El señor Forero.—Creo que debe rectificarse el procedimiento para la tasacion de costas, porque si es verdad que los jueces de la capital, instruidos y conocedores de sus deberes y obligaciones, no cometerian muchos abusos, en el interior sí se cometerian, y muy crúeles: se pondría por un artículo, que tasado no arrojaría 10 soles, 100 soles de multa, y eso produciría daños de mucha consideracion. No estoy porque se deje esa facultad a los jueces; pero es preciso que en el próximo Congreso ordinario se establezca un procedimiento para la tasacion de costas que no permita los inconvenientes que ha señalado el H. señor Morote.

Dado el punto por discutido se procedió a votar y fué aprobada la modificacion.

Puesta en debate la conclusion del dictámen que se refirió á las observaciones hechas sobre el artículo 20 de ley vigente, S. E. el Presidente leyó. tó la sesion por ser la hora avanzada.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

9.ª Sesion del Jueves 18 de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

SUMARIO:—Aprobacion de la redaccion de la reforma del artículo 5.º, capítulo 6.º

del Reglamento interior de las Cámaras. —Continuacion del debate sobre las observaciones del Ejecutivo á la ley sobre el arancel de derechos judiciales.—Aprobacion de la parte final del dictámen.

Abierta la sesion con asistencia de 37 señores Senadores, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

De un oficio del señor Ministro de Gobierno, trascribiendo el dirigido por el Prefecto de Arequipa con el objeto de participar á la Direccion General del Ramo el fallecimiento del H. Senador por ese Departamento, doctor don José A. Morales Alpaca.

Al archivo.

De otro del mismo, sometiendo á la deliberacion del actual Congreso Extraordinario la propuesta hecha por don José Flores Guerra relativa á la colonizacion y navegacion de las regiones Amazónicas.

A la Comision de Gobierno.

De un dictámen de la Comision de Obras Públicas, en la modificacion hecha por la H. Cámara de Diputados á la reforma de la ley sobre el Ferrocarril de Lima á Pisco.

A la órden del dia.

De la redaccion de la reforma del artículo 5.º, Capítulo 6.º del Reglamento interior de las Cámaras.

A la órden del dia.

ORDEN DEL DIA.

Puesta en discusion la redaccion que sigue, fué aprobada sin observacion.

COMISION DE REDACCION.

Reforma del artículo 5.º del Capítulo 6.º del Reglamento.

Art. 5.º Para abrir las sesiones posteriores a la de instalacion del Congreso basta la mitad mas uno del total de los miembros de cada Cámara.

Para que un asunto quede votado ó resuelto es indispensable un número de votos igual, por lo menos, á la mitad mas uno de los dos tercios del número total de Representantes que forman cada Cámara, estén ó no presentes dichos dos tercios.

Si hecha la votacion no resultase la expresada mayoría absoluta de los dos tercios, no se volverá á votar sobre el mismo asunto, sino en la sesion siguiente; si en ésta no resultase tampoco mayoría, se procederá del mismo modo que